JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo propuesto por MARTHA CECILIA GIRALDO LOAIZA contra LILIAN AMPARO VALLEJO POLANCO y ANDRES EDUARDO ALVAREZ RIVERA. Radicación: 41001-41-89-004-2019-00554-00.

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por los demandados.

ARGUMENTOS DE LOS SOLICITANTES

Afirman los demandados que hace pocos días se enteraron del proceso que cursaba en su contra y que dicha obligación fue cancelada hace varios meses a través de abonos en efectivo a la demandante y con los descuentos realizados al salario de la señora Lilian Amparo Vallejo Polanco como contratista de la Gobernación del Huila.

Manifiestan que revisado el tramite del proceso en la pagina de la rama judicial, encontraron que se le vulneraron los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso a la señora Vallejo Polanco, por cuanto las notificaciones efectuadas y el registro de personas emplazadas no se realizó conforme a lo preceptuado en los artículos 108 y 291 y ss. del Código General del Proceso, ni conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Respecto del señor Andrés Eduardo Álvarez Rivera, afirman se le vulneraron los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso por cuanto al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió aplicar dicha norma para notificarlo, esto es, comunicando al juzgado el correo electrónico para notificaciones.

Señalan también que el abogado designado como Curador Ad-litem no acepto el encargo, por lo tanto, el proceso se encuentra sin defensa judicial y no se ha formado el litisconsorcio necesario, violando el derecho al debido proceso de los demandados.

Por último, solicitan se declare la nulidad de todas las actuaciones por indebida notificación a la parte demandada y se les corra traslado del proceso para poder ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado por fijación en lista de la nulidad propuesta, la apoderada de la ejecutante presentó escrito manifestando lo siguiente:

Afirma que obra dentro del expediente las pruebas que acreditan la correcta entrega de la notificación personal a los demandados y el señor Álvarez Rivera se debe tener por notificado por conducta concluyente dada la radicación de la solicitud de copias del proceso principal.

Señala que dentro del expediente obran a 08 de marzo de 2021 títulos por la suma de $1.894.731.oo, valor que no corresponde al total de la obligación ejecutada. Así mismo, manifiesta que los demandados se contradicen por cuanto, a raíz de los descuentos ordenados por el Despacho, ya conocían sobre el proceso y no es cierto como afirman que apenas se enteraron hace pocos días.

A continuación, aduce que la señora Lilian Amparo Vallejo Polanco fue debidamente notificada por aviso y venció el 13 de noviembre de 2019 en silencio el termino que tenia para contestar la demanda ejecutiva, por lo que no era aplicable lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Respecto del señor Álvarez Rivera, afirma que, ante la devolución de la notificación por aviso enviada, se solicitó el 20 de noviembre de 2019 su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante auto del 02 de diciembre de 2019, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020. No obstante, advierte que el señor Álvarez se encontraba en tramite de su notificación por lo que no se le están vulnerando sus derechos fundamentales y dado sus escritos fechados del 09 y 28 de abril de 2021, debe tenerse por notificado por conducta concluyente.

Concluye su escrito solicitando se nieguen y rechacen de plano las pretensiones de los demandados, porque no existen fundamentos facticos ni jurídicos para acceder a ellas.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C. G. P. establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

A su vez, en cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades el artículo 134 inciso 4o *ibídem*, consagra entre otras cosas, que podrán alegarse en el proceso ejecutivo, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.

En el caso bajo estudio encontramos que respecto a la notificación personal de los demandados el estatuto procesal en el numeral 3º del artículo 291, dispone que la comunicación dirigida a notificar personalmente al demandado "*deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*".*(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación , y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Subraya fuera de texto).*

Por otra parte, con relación a la notificación por aviso, el artículo 292, del Código General del Proceso dispone: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (…)". (Subraya del Despacho)

Analizado el expediente, encontramos que en la demanda que originó el proceso, se indicó para la notificación de la demandada Lilian Amparo Vallejo Polanco, como dirección la Carrera 20 No. 5B-36, Barrio Calixto de Neiva.

A través de memorial radicado el 23 de septiembre de 2019, la parte ejecutante allegó en dos (2) folios, copia de la citación para diligencia de notificación personal y una certificación expedida por la empresa de correo Surenvíos S. A.S., mediante la cual certifica la entrega de la notificación, el día 20 de septiembre de 2019, registrando su entrega a la señora Leticia Garcés, identificada con cedula No. 26606886.

Con inclusión de idéntica dirección se elaboró la notificación por aviso que se halla a folio 24 del cuaderno principal, la cual, según certificación expedida por la empresa de correo Surenvíos S. A. S. , allegada el 28 de octubre de 2019, fue entregada el día 23 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se contabilizaron los términos procesales definidos para que la demandada ejercitara su derecho de contradicción, mismos que vencieron en silencio el 13 de noviembre de 2019, según constancia secretarial visible a folio 30 del cuaderno principal.

Ahora bien, respecto del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera, ante la devolución de la notificación por aviso informada por la empresa de correo Surenvíos S. A. S., mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2019, la apoderada actora solicitó el emplazamiento del demandado, a través de memorial recibido el 20 de noviembre de 2019, solicitud atendida mediante auto fechado del 02 de diciembre del mismo año.

Cumplida por parte de la ejecutante de la exigencia procesal de la publicación del emplazamiento del demandado en un periódico de circulación nacional, procedió el juzgado a registrarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el articulo 108 del Código General del Proceso y en el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, este último, expedido con el fin de implementar la tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, agilizando su tramite en el marco del estado de emergencia derivado de la pandemia por Covid-19 que azota el mundo.

Colorario de lo anterior, vencido el termino de publicación del emplazamiento procedió el Despacho a designar un curador ad-litem que garantizara el amparo de los derechos procesales del demandado Álvarez Rivera, situación que no se cristalizó por cuanto el abogado designado no aceptó el encargo y con posterioridad a ello se recibió el escrito de los demandados mediante el cual propusieron la nulidad objeto de este análisis, hecho que derivó en que fuera innecesario el nombramiento de un nuevo curador ad-litem.

Sobre este punto es necesario considerar que, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la defensa como: *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"*[1]. Derecho este que es

[1] Sentencia T-616/16 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

personalísimo, por lo tanto, ante la comparecencia directa del demandado, no es necesario continuar con la designación del curador ad-litem y en su defecto se debe entender por notificado por conducta concluyente al demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera concediendo los términos legales correspondientes a partir del día de la ejecutoria de este auto.

De lo anterior, ninguna inconsistencia se observa en el trámite dado a las notificaciones de los demandados, como quiera que el termino con que contaba la demandada Lilian Amparo Vallejo Polanco venció en silencio y no propuso excepción alguna que modificara el trámite procesal seguido, y como ya se explicó respecto del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera, el trámite efectuado ante la devolución de la notificación por aviso fue correcto hasta la designación del curador ad-litem, sin embargo, ante su negativa a aceptar el encargo y en virtud de la comparecencia directa del demandado al proceso, se contabilizarán los términos previstos para que ejerza su derecho a la defensa.

Sea suficiente, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad propuesta por los demandados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado del mandamiento de pago al señor ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ RIVERA por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. P., y córrase por secretaria los términos correspondientes a partir del día siguiente de la ejecutoría de este auto.

Notifíquese.

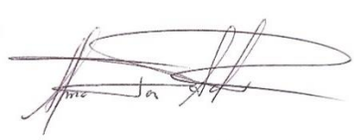

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza